



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 2/2016.

DENUNCIANTE: LAURO HUGO
LÓPEZ ZUMAYA, COMO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JAVIER DUARTE
DE OCHOA, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE VERACRUZ, Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por **Lauro Hugo López Zumaya**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado así como del Partido Revolucionario Institucional; por actos que considera vulneran la normativa electoral; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. Del escrito de denuncia y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, mediante sesión pública, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en adelante OPLE Veracruz**), dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivos y Legislativo en esta entidad.

- b) Publicaciones virtuales.** Durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis, mediante publicaciones en portales electrónicos de noticias así como de la red social Twitter a nombre del ahora denunciado, diversos medios de comunicación difundieron opiniones relacionadas con el desarrollo del Proceso Electoral, presuntamente atribuibles a Javier Duarte de Ochoa, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.

- c) Asistencia a eventos.** El veintisiete y treinta de noviembre; y veintinueve de diciembre, todos de dos mil quince, mediante publicaciones en portales electrónicos y en medios impresos difundieron la presunta asistencia del hoy denunciado a eventos con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tendencia partidista.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL OPLE VERACRUZ.

- a) **Denuncia.** El seis de febrero de dos mil dieciséis, Lauro Hugo López Zumaya, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz y del Partido Revolucionario Institucional por actos que considera vulneran la normativa electoral.
- b) **Radicación.** Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, acordó la radicación de la presente denuncia bajo el número CG/SE/PES/PAN/002/2016, ordenó la certificación de diversas páginas de internet y del contenido de mensajes escritos en la cuenta personal de "Twitter" del denunciado.
- c) **Certificación.** El ocho de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE Veracruz, realizó la diligencia ordenada en el inciso precedente, asentada en el acta AC-OPLEV-OE-005-2016.
- d) **Escisión.** Mediante diverso proveído de diez de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva escindió del

escrito de denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, lo señalado en el inciso e) y los hechos identificados como e.2, e.3, e.6, e.7, e.8, e.9, e.10 y e.14; por no constituir de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral.

e) Admisión y Emplazamiento. Por acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia, emplazó a las partes y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz **(en adelante Código Electoral).**

f) Audiencia. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la referida audiencia, a la cual asistieron Lauro Hugo López Zumaya, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE Veracruz; Jesús Fernando Gutiérrez Palet, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; y Alejandro Sánchez Báez en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE Veracruz.

g) Remisión de expediente e informe circunstanciado. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

III. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

- a) Recepción y Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 2/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

- b) Ofrecimiento de pruebas supervenientes.** El veinte de febrero de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número OPLEV/CG/099/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, mediante el cual, remitió escrito del Partido Acción Nacional, a través del cual ofreció la aportación de "pruebas supervenientes".

- c) Vista a los denunciados.** En esa misma fecha, mediante proveído dictado por el Magistrado Ponente, se dio vista del escrito presentado por el Partido Acción Nacional a los denunciados del expediente en que se actúa, para que hicieran las manifestaciones

que a su derecho convinieran.

- d) Desechamiento de pruebas en vía de supervenientes.** Mediante acuerdo plenario de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se determinó desechar las pruebas mencionadas en el inciso anterior, escindiéndolas del expediente en que se actúa, para su remisión al OPLE Veracruz.
- e) Admisión y cita a sesión.** Por acuerdo de esa misma fecha, se admitió la denuncia y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 329 fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra de actos presuntamente realizados por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, los cuales vulneran la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA. Del escrito de queja se advierte que el denunciante señala que Javier Duarte de Ochoa, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, ha realizado conductas que violan lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**en lo subsecuente Constitución Federal**); 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (**en lo sucesivo Constitución del Estado**) y 321 fracción III del Código Electoral, para lo cual precisa lo siguiente:

- 1. Tweets que violentan la normativa electoral.** El denunciante aduce que: *los días once, veintidós y veintisiete de noviembre de dos mil quince; trece de diciembre de dos mil quince; cinco, diez y once de enero de dos mil dieciséis, el ahora denunciado ha utilizado la cuenta oficial de "Twitter", asignada en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz para publicar diversos mensajes o "tweets" que violan el artículo 79 párrafo primero de la Constitución del Estado en relación con el diverso 321 fracción III del Código Electoral. Dicha cuenta es la identificada como: "Javier Duarte", @Javier_Duarte y sostiene el denunciante que esta enlazada con la página web: Veracruz.gob.mx, cuya dirección electrónica es https://twitter.com/Javier_Duarte.*

2. Notas de medios de comunicación impresos y electrónicos que refieren a los siguientes hechos:

2.1. Comida en el Rancho "San Julián", en Perote, Veracruz. El actor señaló que: *el veintisiete de noviembre de dos mil quince, día hábil, se desarrolló la comida a la que se le denominó de la "Unidad Priista", a la cual acudió el ahora denunciado, Manlio Fabio Beltrones, Héctor Yunes Landa y José Francisco Yunes Zorrilla. En dicho evento, Beltrones refirió que el candidato a la gubernatura de Veracruz saldría con base a la "unidad e inclusión" y el Gobernador señaló que era "orgullosamente priista". El ahora denunciado en su calidad de Gobernador, en todo momento se encuentra investido de dicha autoridad, y que sobre todo debe representar la soberanía que se le ha delgado por sus electores, con respeto irrestricto a la normatividad tanto constitucional como legal, no obstante, el denunciado no lo hace así, pues violenta el artículo 134 de la Constitución Federal, así como el numeral 79 de la Constitución Local.*

2.2. Comida con periodistas en el "Asadero Cien". El promovente manifiesta que: *el treinta de noviembre de dos mil quince, en el restaurante llamado "Asadero Cien" ubicado en la avenida Maestros Veracruzanos, número 89, Colonia Modelo, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el ahora denunciado acudió a una comida con una docena de periodistas en la que también se encontraba el Diputado Federal y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Alberto Silva Ramos, en dicha comida Javier Duarte de Ochoa manifestó que sería el quien decidiría la candidatura de su partido para relevarlo en*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2016. Lo anterior, violenta al menos el principio de imparcialidad y equidad que establece el artículo 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución Local.

- 2.3. **Comida de la Unidad en Casa Veracruz.** El actor señala que: *el veintinueve de diciembre de dos mil quince en Casa Veracruz se celebró una comida a la cual los asistentes fueron Héctor Yunes Landa, Alberto Silva Ramos, Flavino Ríos Alvarado, Tomás Ruíz González, Erik Lagos Hernández y Jorge Alejandro Carvallo Delfín. La denominada Casa Veracruz es un bien público que ha sido recibido por el ahora denunciado, ya que es el Gobernador del Estado de Veracruz, pero la comida que se celebró en la fecha antes mencionada, fue un acto netamente partidista del Partido Revolucionario Institucional, y no de un acto que revista las características de la función del Gobernador Constitucional del Estado, lo cual actualiza el ilícito contenido en la fracción III del numeral 321 del Código Electoral.*

Al efecto, el actor ofreció como pruebas, los links de los portales y páginas de internet no oficiales que publicaron las notas informativas de los hechos señalados en su denuncia; la cuenta de la red social "Twitter" del denunciado y el contenido de los mensajes publicados en la misma; asimismo, solicitó que el órgano administrativo electoral realizará las respectivas diligencias de inspección ocular de lo anterior.

También aportó un "cd room", mismo que fue desahogado por la autoridad administrativa electoral, en la audiencia celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y diversos ejemplares de medios de comunicación no oficiales, que contienen notas periodísticas de los hechos señalados en su denuncia.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS. En relación a lo anterior, las partes involucradas en su defensa manifestaron, esencialmente lo siguiente:

a) El denunciado, a través de su apoderado legal señaló:

Respecto de los tweets que violentan la normatividad electoral el representante del PAN omite cumplir con su obligación de narrar expresa y claramente los hechos en que basa la denuncia, pues solo se dedica a copiar e insertar, en su escrito de queja, encabezados de notas e información que a su decir ha obtenido de la internet; resultando evidente la falta de objetividad que permita, a mi representando y al instituto codenunciado, tener certeza sobre cuáles son los hechos denunciados.

El denunciante omitió cumplir con la carga procesal de señalar concretamente lo que pretende acreditar, es decir, dejó de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en el copiado e inserción de supuestas "pruebas" a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de fijar el valor convictivo que corresponda.

Los hechos marcados como "Comida en Perote", "Comida con periodistas" y "Comida de la Unidad en Casa Veracruz" se niegan y se arroja la carga de la prueba al denunciante, de conformidad con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

naturaleza, principios y reglas de los procedimientos especiales sancionadores.

Son inexistentes las infracciones imputadas a Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, dado que no es posible acreditar, a través de los supuestos medios de prueba aportados, en su contexto integral, la supuesta veracidad de las manifestaciones totalmente subjetivas al denunciante: arrojando la carga de la prueba al denunciante, de conformidad con la naturaleza, principios y reglas de los procedimientos especiales sancionadores.

Se niegan las apreciaciones subjetivas del denunciante; significando que no se le puede otorgar valor legal a las pruebas privadas ofrecidas por el denunciante, pues son simplemente documentos privados, pruebas técnicas (fácilmente manipulables) aisladas entre sí; además, de lo narrado en las "notas periodísticas" no se establece una conexión o vínculo entre las supuestas conductas ilícitas electorales y administrativas" con el proceso electoral local que transcurre o que existiera la posibilidad de influir en las preferencias electorales.

Ofreció como prueba, la copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado, número 505 de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, donde se le faculta para actuar conforme al artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, para intervenir ante toda clase de personas físicas y morales, autoridades judiciales y administrativas.

b) El Partido Revolucionario Institucional a través de Alejandro Sánchez Báez, Representante

**Suplente ante el Consejo General del OPLE
Veracruz, manifestó lo siguiente:**

En ningún momento el denunciante ha demostrado en sus hechos, que exista inequidad, misma que es igual a desigualdad; como tampoco, que exista una imparcialidad, tomando en consideración que este es un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben de tomarse con criterios objetivos, sin influencia de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas. Por otro lado, tampoco puede decirse que hay sesgos en la actuación de los denunciados tomando en consideración, que esto, es un efecto psicológico que produce una desviación en el procesamiento de lo percibido; advirtamos luego entonces que en la exposición de los hechos que se contesta suponiendo sin conceder hayan sido expresados o formulados por los hoy denunciados, estos en ningún momento se acredita que las alocuciones hechas, cobren vida jurídica dentro del ámbito y campo de la equidad o imparcialidad.

Ofreciendo como pruebas de su parte, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

**c) Conclusiones expuestas en el Informe
Circunstanciado del OPLE Veracruz:**

De un análisis exhaustivo de los contenidos en las plataformas de internet correspondientes y mensajes de la red social twitter, se tiene que se trata de publicaciones de internet que conforme a su naturaleza virtual representan pruebas técnicas, las cuales tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De las probanzas aportadas se concluye que los hechos no se encuentran acreditados, toda vez que las probanzas consistentes en notas periodísticas, solo pueden aportar indicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Si bien se realizó la certificación de las páginas electrónicas señaladas por la denunciante, esta sólo valida la existencia de las notas periodísticas las cuales solo pueden generar indicios que deben ser necesariamente administrados con otros elementos de convicción, lo que en el caso concreto no acontece, algunas notas periodísticas si bien se encuentran publicadas en medios periodísticos diferentes, lo cierto es que se trata de la misma nota, por lo que se tiene una reproducción de la nota informativa original.

Aunado a que de las notas periodísticas no se advierte la realización de actos proselitistas tendentes a influir en el Proceso Electoral local 2015-2016, ni la utilización de recursos públicos.

Respecto de la documental técnica presentada por el actor, el actor no menciona las características de modo, tiempo y lugar que reproducen las pruebas. Por lo que las pruebas aportadas por el denunciante no acreditan los hechos y por tanto no existe violación a los principios de equidad e imparcialidad, ni infracción a los artículos 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución Local.

CUARTO. EXISTENCIA DE HECHOS. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tienen los siguientes actos:

1. Calidad del denunciado Javier Duarte de Ochoa. Es un hecho público y notorio que la persona señalada como denunciando en el expediente que se actúa, es el actual Gobernador del Estado de Veracruz.

Carácter que tampoco niega la persona denunciada al comparecer inicialmente en su defensa, a través de su apoderado legal.

De igual forma, el OPLE Veracruz en su informe circunstanciado también le reconoce tal carácter.

2. Publicación de notas periodísticas en portales de internet y mensajes de Twitter. Mediante el Acta AC/OPLEV/OE/005/2016, de ocho de febrero del año en curso, el OPLE Veracruz hizo constar los contenidos y mensajes que específicamente se publicaron en los portales de internet y cuenta de Twitter señalados por el denunciante, mismos que obran agregados en las fojas 74 a 102 del expediente en que se actúa.

El Acta AC/OPLEV/OE/005/2016, al haber sido elaborada por el OPLE Veracruz en el ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I y 332 párrafos primero y segundo del Código Electoral.

Al respecto, es de precisar, que la parte denunciante se limitó a ofrecer como prueba los links de los portales o páginas de internet, los mensajes de la cuenta personal de Twitter del denunciado y algunas notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación locales, solicitando al OPLE Veracruz certificara lo publicado; es decir, para sustentar su reclamación no allegó mayores elementos de convicción conforme la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone; ello de acuerdo con el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Federación, contenido en la jurisprudencia de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**¹.

Por tanto, para el análisis de los hechos denunciados, este Tribunal Electoral únicamente tomará en cuenta y valorará lo que se advierta y derive conforme la certificación del órgano administrativo electoral.

QUINTO. LITIS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, las publicaciones de internet y mensajes de la cuenta personal de Twitter de Javier Duarte de Ochoa, actualizan o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, en términos de los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 321 fracción III y IV del Código Electoral, así como del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de los hechos denunciados.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Este Tribunal Electoral determinará si los contenidos publicados en los portales de internet y cuenta personal de Twitter detallados, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual Proceso Electoral local, producto de

¹ <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

algún uso indebido de recursos públicos por parte del hoy denunciado.

Para lo cual, se propone el estudio de los hechos en dos apartados: **A)** Hechos que ya fueron analizados por este Tribunal Electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con los números de expediente PES 1/2015 y PES 1/2016 y **B)** Hechos nuevos.

A) HECHOS QUE YA FUERON ANALIZADOS POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE: PES 1/2015² Y PES 1/2016³.

Este Tribunal considera que respecto de algunas conductas denunciadas, se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que al resolver procedimientos especiales sancionadores previos, este órgano jurisdiccional ya se pronunció en relación con los referidos hechos, como fueron:

Contenidos de los mensajes publicados en Twitter.

27 de Noviembre 2015.

- I. e.5. *El veintisiete de noviembre de dos mil quince, a las veintiún horas con veintiún minutos (día hábil), en la cuenta de la red social en comentario del sujeto denunciado aparece la siguiente*

² Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral de Veracruz, en: <http://www.teever.gob.mx/files/PES-1-2015-SENTENCIA-18-01-16.pdf>

³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral de Veracruz, en: <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-PES-1-2016.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

publicación: "Para el @PPRIVER_, el ánimo de triunfo está por encima de cualquier diferencia veracruzpro.org.mx/veracruz2015/?...pic.twitter.com/hEXIKoTsi1 @MFBeltrones.

13 de Diciembre 2015.

II. e.11. El trece de diciembre de dos mil quince, a las cuatro de la tarde con once minutos, el denunciado desde su cuenta de la red social en mención pública: "La alianza ganadora es la que se da con el pueblo, nuestra alianza no es un acostón pasajero, es un matrimonio con el pueblo veracruzano".

Este mismo contenido de mensaje de Twitter fue replicado en tres medios de comunicación electrónicos, Marcha con la nota: "Crítica JDO alianzas de acostón"; Oye Veracruz con la nota: "Algunas alianzas políticas son por acostón: Duarte"; La política con la nota "Sólo un acostón del PAN y PRD".

III. e.12. En la misma fecha, empero a las cuatro de la tarde con dieciocho minutos, en la cuenta de la red social en mención, el denunciado publica: "El @PRIVER_ es un partido vivo que respeta la pluralidad de pensamiento en la unidad de un mismo objetivo: el bien de Veracruz @MFBeltrones".

IV. e.13. Posteriormente, a las cuatro de la tarde con veinticinco minutos, de la fecha: "El día de hoy participé en la sesión del Consejo Político del @PRIVER_ donde demostramos la unidad que existe al interior de nuestras filas".

Notas publicadas en medios de comunicación electrónicos e impresos que se refieren a:

V. f. Comida en Perote. El Veintisiete de noviembre de dos mil quince (día hábil), en el rancho que lleva por nombre "San Julián", en Perote, Veracruz, se desarrolló la comida a la que se denominó de la "unidad priista", a la cual acudió el ahora denunciado Javier Duarte de Ochoa.

- Periódico Imagen Veracruz, con la nota: "Es Héctor Yunes", de veintiocho de noviembre de dos mil quince.
- Periódico Marcha, Información y análisis, con la nota: "PRI apuesta a la Unidad", de veintiocho de noviembre de dos mil quince.
- Periódico El dictamen, con la nota: "Refrenda Priistas Unidad de cara a 2016: no hubo humo blanco", de veintiocho de noviembre de dos mil quince.
- Periódico El Heraldo de Xalapa, con la nota: "Felicita Beltrones a Héctor Yunes", de veintiocho de noviembre de dos mil quince.
- Diario de Xalapa, con la nota: "Muestran priistas unidad", de veintiocho de noviembre de dos mil quince.
- Periódico Notiver, con la nota: "Va Héctor", de veintiocho de noviembre de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Periódico El portal, el gran diario de Veracruz, con la nota: "Compromiso y seriedad", de veintiocho de noviembre de dos mil quince.
- Periódico La opinión de Poza Rica, con la nota: "Mucha niebla y nada de humo, de veintiocho de noviembre de dos mil quince.

Para explicar la determinación anunciada, conviene recordar que la institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados⁴.

En este sentido, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

- Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

⁴ Expediente SX-JDC-534/2015 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"⁵, sólo requiere que se actualicen:

- a. La existencia de un proceso resuelto;
- b. La existencia de otro proceso en trámite;
- c. Los objetos de los dos pleitos deben ser conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e. En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

⁵ <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

f. Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;

g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ahora bien, en el presente asunto se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada como se advierte a continuación:

a. La existencia de un proceso resuelto se actualiza, porque en los procedimientos especiales sancionadores PES 1/2015 y PES 1/2016, analizado el dieciocho de enero y tres de febrero del año en curso, respectivamente, este Tribunal Electoral determinó que los hechos descritos en párrafos precedentes no constituyen infracción alguna a la normativa electoral del estado de Veracruz, mismos que son de invocarse por constituir hechos notorios para este Tribunal Electoral.

Es decir, en relación con los hechos señalados en el inciso **A)** de este apartado, ya existe una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva en términos del numeral 381 párrafo primero del Código Electoral, aunado que en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código Electoral, la interposición de

medios de impugnación no suspende los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

b. La existencia de otro proceso en trámite se satisface en razón de que, precisamente, lo constituye el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, en el cual Lauro Hugo López Zumaya en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el OPLE Veracruz, presenta escrito de queja, entre otros, contra los mensajes de twitter de la cuenta de Javier Duarte de Ochoa, y la publicación en diversos medios sobre la Comida que se llevó a cabo en Perote, conductas que han sido descritas detalladamente en el inciso **A)** de este apartado.

c. También existe conexidad de los objetos en ambos pleitos. En efecto, en los Procedimientos Especiales Sancionadores PES 1/2015 y PES 1/2016, la pretensión de los actores consistió, precisamente, en acreditar la existencia de conductas infractoras que, en concepto de los denunciantes, vulneraban los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de algún uso indebido de recursos públicos por parte del ciudadano denunciado.

En ese tenor, en el presente asunto, la pretensión esencial del actor en relación con las conductas precisadas versa en el mismo sentido, pues a través de la denuncia de los mismos hechos, se pretende que se tenga por actualizada la infracción a los numerales 134 de la Constitución Federal, 79



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de la Constitución Local y 321 fracción III del Código Electoral.

d. El requisito consistente en que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero se acredita, ya que como consecuencia del fallo recaído a los expedientes PES 1/2015 y PES 1/2016, se declaró la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en los términos precisados en los expedientes en cita.

e. El presupuesto relativo a que en ambos juicios debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, debe tenerse por satisfecho. En ambos procedimientos se presenta un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, en virtud de que, el tema toral estriba en determinar si Javier Duarte de Ochoa (a través de la difusión en twitter de la información detallada, así como el evento llevado a cabo en Perote) incurrió en conductas antijurídicas que violen los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local actualicen y sancionen las presuntas violaciones. Por tanto, si en aquellos procedimientos se consideró que por los mismos hechos no se actualizaba la infracción denunciada, no puede ahora determinarse que tales infracciones sí se actualizan.

f. En cuanto al requisito de que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, debe tenerse cumplido, ya que, se insiste, a través de las multicitadas resoluciones PES 1/2015 y PES 1/2016, se determinó la inexistencia de la violación objeto de las denuncias (en concreto, respecto de los hechos que denuncia el Partido Acción Nacional que se analizan en este apartado), en los términos precisados en los expedientes en cita, de ahí que se concluya que se cumple con el requisito bajo análisis.

g. Finalmente, el requisito consistente en que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado, se satisface, como se demuestra a continuación, como ya se precisó, en los asuntos PES 1/2015 y PES 1/2016, se determinó la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, ya que de los elementos aportados y las conductas analizadas no se demostró la violación a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de algún uso indebido de recursos públicos por parte del ciudadano denunciado. Lo anterior, porque según se explicó al resolver los citados procedimientos sancionadores, los hechos denunciados encuentran protección en el amparo de la libertad de expresión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En tales condiciones, si en el caso, los actos controvertidos son los mensajes de twitter ya transcritos, y la publicación de la comida en perote, mismos que ya fueron analizados y resueltos en los asuntos multicitados con base en los argumentos señalados, debe concluirse que no debe proceder su análisis y resolución en el presente asunto, sino que el Partido Acción Nacional debe sujetarse a lo dispuesto en las resoluciones mencionadas.

Finalmente, este Tribunal Electoral considera oportuno precisar que si bien la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada es utilizada ordinariamente en asuntos de naturaleza puramente jurisdiccional, ello no es impedimento para aplicarla en la resolución de procedimientos sancionadores.

Lo anterior, dado que como ya se estableció, la finalidad de esa institución es dotar de certeza a las partes que intervienen en un proceso (de cualquier tipo), pero sobre todo evitar que se dicten sentencias contradictorias respecto de los mismo hechos, de ahí que si en el procedimiento sancionador previo ya se hubieran analizado las conductas que se denuncian en un procedimiento posterior, deba aplicarse el mismo criterio.

Aunado a que este procedimiento no difiere ni en pretensión ni en material probatorio de los procedimientos anteriores que ya fueron resueltos, pues en el caso los hechos no son los que se encuentran controvertidos, sino lo trascendente en el caso consiste en comprobar si tales conductas actualizan infracciones a la normativa electoral, lo cual, como se dijo,

fue precisamente el tema resuelto en los procedimientos previos.

Por lo que se refiere a los mensajes de Twitter ya referidos y las notas periodísticas que aluden la "Comida en Perote", derivado de la eficacia refleja de la cosa juzgada, este Tribunal Electoral considera como **INEXISTENTE** la violación aducida, tal como lo establecen las resoluciones emitidas por este órgano resolutor en los asuntos PES 1/2015 y PES 1/2016, que en la parte conducente señalaron:

"...Por tanto, para este órgano jurisdiccional, el respeto a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda es un elemento indispensable para el normal desarrollo de los comicios, y que debe privilegiarse y respetarse en todo momento, por todos los actores políticos, sin excepción; empero, frente a la libertad de expresión, en específico la ejercida en las páginas de internet y redes sociales, en un ejercicio de ponderación, se concluye que la tutela, en el caso particular, se debe inclinar en favor del derecho fundamental aludido.

En consecuencia, desde la óptica de este Tribunal Electoral, restringir en adelante los contenidos alojados en los portales de internet de los medios de comunicación privados y red social twitter del ciudadano denunciado, con la consecuente determinación de responsabilidad e imposición de sanción; no resultaría una medida idónea, necesaria y proporcional para buscar la finalidad legítima, esto es, proteger la equidad e imparcialidad en la contienda.

En tal sentido, en términos del artículo 346, fracción I, del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

B) HECHOS NUEVOS. Los hechos que aporta en su escrito inicial de denuncia, diferentes a los que ya fueron analizados en las anteriores resoluciones, se refieren a:

1. Mensajes de la cuenta personal de Twitter de Javier Duarte de Ochoa, que a decir del denunciante violentan la normativa electoral, dado que son publicados de la cuenta identificada como: "Javier Duarte", @Javier_Duarte y sostiene el Partido Acción Nacional que dicha cuenta está enlazada con la página oficial del Gobierno del Estado de Veracruz (Veracruz.gob.mx), cuya dirección electrónica es https://twitter.com/Javier_Duarte, así como algunos hechos descritos en medios de comunicación electrónicos e impresos.

Para entrar al análisis de los mismos, en primer término se describirá el marco normativo que rige la conducta de los Servidores Públicos previo y durante el desarrollo de los Procesos Electorales tanto federales como locales, posteriormente se describirá lo atinente a las redes sociales, de manera particular "Twitter", y por último se analizarán los derechos fundamentales de libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta.

MARCO NORMATIVO.

I. PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

Respecto del marco normativo que rige la conducta de los Servidores Públicos durante los Procesos Electorales tanto federales como locales, podemos encontrar en los

numerales 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución Local las siguientes directrices:

i) Los Servidores Públicos tienen en todo tiempo la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la **equidad de la competencia entre los partidos políticos**;

ii) La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y,

iii) En ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier Servidor Público.

Por otra parte, el artículo 321 del Código Electoral prevé como supuestos de infracción electoral para los Servidores Públicos:

a) La comisión de actos que incumplan con el principio de imparcialidad mediante en el uso o manejo indebido de recursos públicos bajo su responsabilidad.

b) Que tales actos afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- c) Que durante un proceso electoral, difundan propaganda institucional, sin fines informativos, educativos o sociales, o que impliquen su promoción personalizada.

De las referidas disposiciones se establecen principios rectores del servicio público, como son:

- Derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar.
- Derecho de los ciudadanos a recibir información; y
- El principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo de los procesos electorales.

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció la tutela de los **principios de equidad e imparcialidad** como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los Servidores Públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además de que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Conforme a los preceptos constitucionales aludidos, es pertinente señalar que ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios, así como el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado.

Lo anterior en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental.

Ahora bien, una vez que se ha establecido en marco normativo que rige la actuación de los Servidores Públicos durante los Procesos Electorales, es necesario destacar lo atinente a las redes sociales, dado que son las que motivan la presente denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. REDES SOCIALES, EN PARTICULAR LA DENOMINADA TWITTER.

En principio, es indispensable dejar sentado que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Respecto de las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-11/2016, ha sustentado el criterio de que las redes sociales son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

En dicha resolución, la Sala Regional Especializada estableció que la aplicación web denominada "Twitter", opera como **un sistema de microbloggin gratuito** que permite al usuario obtener las ventajas de los blogs (páginas web, generalmente de carácter personal, con estructura cronológica que regularmente se actualiza y suele dedicarse a un tema concreto), las redes sociales y la mensajería instantánea.

Para utilizar la citada herramienta informática se solicita al usuario aceptar las condiciones de servicio⁶, entre las que se encuentra la responsabilidad del usuario de cualquier contenido que se publique a través de los servicios de Twitter, asimismo, se señala que la mayor parte del contenido que se envíe, publique o exponga a través de la citada aplicación es público por defecto y podrá ser visto por otros usuarios y a través de servicios y sitios web de terceros.

Una vez aceptadas las condiciones del servicio, se requiere al usuario nombre completo y un correo electrónico que quedarán asociados a su cuenta y con los que otros usuarios podrán localizarlos. Dicha aplicación les permite estar en contacto en tiempo real con personas de su interés a través de mensajes breves de texto a los que se denomina "*tuits*", los cuales se reciben vía web, teléfono móvil, mensajería instantánea o correo electrónico y en los que, además de texto, se pueden enviar imágenes, videos o direcciones electrónicas a otras páginas web.

Para el funcionamiento de la aplicación, el usuario escoge a las personas que desea seguir, es decir, selecciona a los usuarios de los cuales tiene interés conocer los mensajes que suben a la red social, ya sea por una relación familiar, de amistad o por el interés en los temas que tratan, entre otros. Cabe destacar que aun cuando el propósito de esta aplicación es la dispersión de información (naturaleza pública), también proporciona la opción a los usuarios de establecer restricciones de privacidad en las que pueden restringir la información que difunden, de forma

⁶ <https://twitter.com/tos?lang=es>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

exclusiva, a su círculo de seguidores, así como impedir que se les localice a través de la opción de búsqueda de la plataforma.

De igual forma, pueden bloquear en específico a otros usuarios, a efecto de impedirles que vean o envíen mensajes de su cuenta.

En resumen, como se puede apreciar, la red social denominada "Twitter" tiene como propósito esencial el intercambio de mensajes, imágenes, videos y direcciones electrónicas en tiempo real entre los usuarios que forman parte de la propia red, lo cual, de suyo puede implicar masividad, o no; empero de la circunstancia en nada varía su naturaleza de comunicación privada.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES: LIBERTAD DE EXPRESION Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Ahora bien, es importante destacar que el estudio de los alcances de las redes sociales, involucra el análisis de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo 6 de la Constitución Federal, el cual incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información, el acceso a Internet y banda ancha.

Respecto de la libertad de expresión, resulta de importancia lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como "La Última Tentación de

Cristo" (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile⁷) mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno, en la cual se interpretó el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva.

En este sentido, la rendición de cuentas es correlativa al derecho a la información como parte integradora de la libertad de expresión, constituye un elemento inherente a todo sistema democrático en términos de transparencia, equilibrios de poder, ejercicio responsable de gobierno, participación ciudadana y sostenimiento de legitimidad de los gobernantes.

En tal contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁸, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que esos derechos también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión y el derecho a la información, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

En dicho orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la tesis de rubro: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**"⁹, que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de

⁷ Consultable en <http://www.corteidh.or.cr/>

⁸ http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

⁹ Visible en: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática, pues las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente.

A partir de estas premisas todas aquellas restricciones que se impongan al ejercicio de la libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta, deben superar un juicio estricto de proporcionalidad, para definir si la restricción resulta legítima.

Es decir, aunque la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos inalienables, no son absolutos; en el entendido que son objeto de la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo valores de máxima importancia como la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

CASO CONCRETO.

Recordemos que el hecho objeto de queja, consiste en la publicación de mensajes en cuenta personal de "Twitter" de Javier Duarte de Ochoa en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, lo cual desde la perspectiva del denunciante configura violaciones a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución Local.

Enseguida, con base en el marco normativo apuntado, se debe determinar si tal circunstancia actualiza o no la infracción mencionada en perjuicio de los valores y principios democráticos.

Tal ejercicio implica analizar el posible establecimiento de una restricción a los derechos fundamentales de libertad de expresión, por lo que se considera necesario realizar un examen de proporcionalidad a la restricción susceptible de imponer.

Esto es, el ejercicio de ponderación se hará mediante el contraste de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, en específico por los contenidos alojados en las redes sociales que a continuación se reproducen, de frente al deber que tienen los Servidores Públicos de conducirse con absoluta neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas.

Contenidos de los mensajes publicados en Twitter.

11 de Noviembre de 2015.

e.1. El once de noviembre de dos mil quince, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos (día hábil) desde su cuenta en "Twitter", Javier Duarte de Ochoa publicó un "Tweet" en el que expone: "Se reúne la bancada de Diputados Locales con el Pdte del CDE del @PRIVer, @Beto_Silva_R."

22 de Noviembre de 2015.

e.4. En la misma fecha señalada en el punto de hechos que antecede, el denunciado "retwiteó": "#AmorPorVeracruz Muy



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Pronto TÚ tendrás el PODER. En unos días te diré como". Y en seguida aparece la imagen del Diputado Federal y actual Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz.

30 de Noviembre de 2015. (Cuenta de Twitter de otra persona diferente al denunciado en este procedimiento)

En respaldo a lo anterior se anexa la captura de pantalla del Twitter del Diputado Federal y Presidente del PRI en Veracruz, Alberto Silva Ramos, quien publicó fotos de dicho evento a través de su cuenta oficial, el treinta de noviembre a las catorce cuarenta y ocho: "Con el Gobernador @Javier_Duarte y sus amigos columnistas de #Xalapa en amena comida", "Conviviendo con amigos columnistas de Xalapa, nos acompaña el Gobernador @Javier_Duarte".

29 de Diciembre de 2015. (Cuenta de Twitter de otra persona diferente al denunciado en este procedimiento)

Sin embargo se inserta la captura de pantalla del "Tweet" realizado por el periódico el Golfo, el veintinueve de diciembre del año en comento, a las quince horas con veinte minutos: "Se llevó a cabo la Comida de Unidad del @PRIVer: presente el gobernador @Javier:Duarte y priistas veracruzanos."

06 de Enero de 2016.

e.15. El cinco de enero de la presente anualidad, a las diez de la noche con treinta y cinco minutos (día hábil), el denunciado "retwiteó" un mensaje publicado en la cuenta del ya mencionado Alberto Silva Ramos. El mensaje reproducido en la cuenta del denunciado es el siguiente: "Con el Gobernador @javier_Duarte y con el Gobernador de Durango, @JherreracLadera".

11 de Enero de 2016.

e.16. El diez de enero del presente año, a las seis de la tarde con 0 cincuenta y seis minutos, el ahora denunciado publicó en su cuenta de "Twitter" lo que se transcribe: "Felicitó a @HéctorYunes, @Pepe_Yunes, @Beto_Silva_R, @ericklagos por su cumplimiento y altura de miras. #UnidadPRI".

11 de Enero de 2016.

e.17. Finalmente, en relación al hecho anterior, el once de enero de dos mil dieciséis (día hábil), el denunciado "retwitea" tres mensajes del "Twitter" de XEU noticias @xeunoticias, los cuales se transcriben a continuación: "En el acuerdo, los firmantes se comprometen a apoyar al candidato de unidad del PRI: Alberto Silva"; "#EnVivo El senador del PRI Héctor Yunes Landa habla sobre el acuerdo de unidad que firmó rumbo a la gubernatura de Veracruz"; "#En Vivo El senador del PRI José Yunes habla del acuerdo de unidad que firmó rumbo a la gubernatura de Veracruz".

Ahora bien, como lo certificó el OPLE Veracruz mediante la referida Acta AC/OPLEV/OE/005/2016, dichas publicaciones y mensajes, efectivamente se difundieron en la cuenta personal de Twitter de Javier Duarte de Ochoa, en las fechas señaladas.

En el caso, los mensajes que se encuentran publicados en la cuenta del denunciado son los siguientes:

- *"Se reúne la bancada de Diputados Locales con el Pdte del CDE del @PRIVer, @Beto_Silva_R."*
- *"#AmorPorVeracruz Muy Pronto TÚ tendrás el PODER. En unos días te diré como".*
- *"Con el Gobernador @Javier_Duarte y sus amigos columnistas de #Xalapa en amena comida".*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- *"Conviviendo con amigos columnistas de Xalapa, nos acompaña el Gobernador @Javier_Duarte".*
- *"Se llevó a cabo la Comida de Unidad del @PRIVER: presente el gobernador @Javier:Duarte y priistas veracruzanos."*
- *"Con el Gobernador @javier_Duarte y con el Gobernador de Durango, @JherreracLadera".*
- *"Felicitó a @HéctorYunes, @Pepe_Yunes, @Beto_Silva_R, @ericklagos por su compromiso y altura de miras. #UnidadPRI".*
- *"En el acuerdo, los firmantes se comprometen a apoyar al candidato de unidad del PRI: Alberto Silva";*
- *"#EnVivo El senador del PRI Héctor Yunes Landa habla sobre el acuerdo de unidad que firmó rumbo a la gubernatura de Veracruz".*
- *"#En Vivo El senador del PRI José Yunes habla del acuerdo de unidad que firmó rumbo a la gubernatura de Veracruz".*

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que las expresiones realizadas por Javier Duarte de Ochoa a través de los mensajes publicados en su cuenta personal de "Twitter" fueron hechas en uso de su libertad de expresión, consagrada en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, como a continuación se demuestra.

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, como la libertad de expresión o el derecho a la información encuentra sustento en la Constitución Federal o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual se justifica a partir del ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra

obligado a garantizar a los gobernados, cuyo propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el marco de los derechos de la persona.

El test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad, para instrumentar o regular el ejercicio de derechos, como lo constituyen la libertad de expresión y el derecho a la información en redes sociales, resulta proporcional, para perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

En el caso, el cumplimiento de los principios que deben regir la conducta desplegada por los Servidores Públicos, conducta que se debe traducir en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas.

Bajo los parámetros descritos, el mencionado test permite determinar al órgano jurisdiccional si la restricción en examen es necesaria, idónea y proporcional para alcanzar ese fin, o bien, en caso de no cumplir estos estándares, la medida adoptada resulta injustificada.

Para poder llevar a cabo una ponderación, debe existir un supuesto fáctico en que exista un conflicto entre dos valores normativos, con el fin de decidir, cuál de ellos tiene un mayor



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

peso, y por ende, debe prevalecer sobre el otro y nunca bajo directrices generales.

Para realizar la ponderación deberá aplicarse el "examen de proporcionalidad", el cual, como ya se dijo, implica verificar si la medida en cuestión es idónea, necesaria, y proporcional.

Idoneidad: Tal medida será adecuada cuando sea conducente para conseguir el valor o finalidad protegido mediante la restricción del valor en conflicto.

Necesidad: La restricción responde a una apremiante necesidad social, o bien, que no es posible alcanzar el fin buscado con la restricción, por otros mecanismos.

Proporcionalidad: La proporcionalidad se consigue al afectar, de menor forma, el goce o ejercicio del derecho objeto de la restricción, lo cual implica, que si existe una alternativa menos gravosa, debe emplearse la alternativa.

Ahora bien, ya dijimos que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, por tanto pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean **irracionales, injustificadas, desproporcionadas** o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el derecho en conflicto es, por una parte, el derecho fundamental

de libertad de expresión en redes sociales que tiene Javier Duarte de Ochoa como ciudadano y, por otra, los principios que deben regir su conducta en su calidad de Servidor Público, conducta que se debe traducir en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas, todo ello, en un contexto de rendición de cuentas de los funcionarios frente a la ciudadanía.

En principio debe quedar sentado que conforme al marco constitucional, legal y conceptual previamente analizado, tenemos que la libertad de expresión y el derecho a la información manifestada en redes sociales, carece de regulación en la legislación electoral vigente.

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal establece la conducta que deben observar los funcionarios públicos de cualquier orden y nivel de gobierno para coadyuvar a que se garantice la plena vigencia de los principios y valores que rigen los procesos electorales.

Conducta que debe ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público, a efecto de garantizar la equidad, en este caso, de los Procesos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Acorde a la materia de la controversia, este Tribunal Electoral debe definir si los contenidos alojados en las redes sociales implican o no el incumplimiento a los deberes de neutralidad e imparcialidad que tiene encomendados Javier Duarte de Ochoa en su carácter de Gobernador del Estado.

Por lo que este órgano jurisdiccional concluye que los contenidos de los referidos mensajes, se ubican en los márgenes de permisibilidad constitucionales y legales, por tanto, una eventual restricción devendría en desproporcional al mermarse su derecho de libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía, sin fundamento legal alguno.

En este sentido, es importante destacar que la libertad de expresión y el derecho a la información siempre deben tener la protección más amplia, porque se erigen en condiciones necesarias para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre el pueblo y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Así las cosas, restringir los contenidos alojados en redes sociales, es un recurso desproporcionado, si con ello se hacen nugatorios, se sacrifican o desaparecen, la libertad de expresión y el derecho fundamental a la información en un contexto de rendición de cuentas y escrutinio ciudadano.

De ahí, que desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, sea permisible la difusión de los contenidos en redes sociales publicados por el denunciado, pues tal situación es una herramienta que permite la libertad de expresión y a su vez de la rendición de cuentas que constituye un elemento inherente a todo sistema democrático en términos de transparencia, equilibrios de poder, ejercicio responsable de gobierno, participación ciudadana y sostenimiento de legitimidad de los gobernantes, máxime que se trata de mensajes aislados, y aun suponiendo sin conceder que se valoraran de manera conjunta, su impacto no puede ser medido y por ende, no se cuenta con elementos objetivos que permitan determinar el grado de afectación o no, del principio de imparcialidad o equidad en la contienda, razón por la que al no ser una situación extrema, es innecesario y desproporcionado pretender limitar el ejercicio de expresarse a través de las redes sociales en especial, la denominada Twitter.

Para este órgano jurisdiccional, el cumplimiento estricto de los deberes de neutralidad e imparcialidad a cargo de los Servidores Públicos es un elemento indispensable para el normal desarrollo de los comicios, que deben cumplirse en todo momento, por todos los depositarios del poder público, sin excepción; empero, frente a la libertad de expresión y el derecho a la información, en específico la ejercida en las redes sociales, en un ejercicio de ponderación, se concluye que la tutela, en el caso particular, se debe inclinar en favor de los derechos fundamentales aludidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ahora bien, por lo que se refiere a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, respecto de que: *"...es un hecho público y notorio también, que la cuenta de "Twitter" relatada en el inciso a) del presente capítulo de hechos de la denuncia que ahora se presenta, está ligada al sitio oficial de Gobierno del Estado de Veracruz (<http://www.veracruz.gob.mx>), concretamente en el apartado que habla o trata del Gobernador del Estado localizable como: <http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gobernador/>*

Elo es trascendente, pues es evidencia de que la cuenta oficial de "Twitter", que Javier Duarte de Ochoa utiliza en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es la identificada como: "Javier Duarte", @Javier_Duarte, localizada en Xalapa, Veracruz y enlazada con la página web: Veracruz.gob.mx, cuya dirección electrónica es http://twitter.com/Javier_Duarte..."

El partido denunciante pretende acreditar este hecho con la prueba señalada con el número "33" del apartado de "Pruebas", del escrito de queja: *"33. Inspección ocular. Misma que se solicita a esta autoridad se haga desde un equipo de cómputo útil y con acceso directo e inmediato a Internet, al sitio web del gobierno del estado, en el apartado relativo al Gobernador del Estado localizable como: <http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gobernador/>, y la diversa dirección electrónica <http://twitter.com/privacy?lang=es>, a fin de que exista constancia de la relación o conectividad de que guarda el sitio web mencionado en primer término con la cuenta de "Twitter" del ahora denunciado; y respecto del segundo sitio web en comentario, exista constancia de la naturaleza pública de los mensajes escritos en la red social denominada "Twitter". Elo, a fin de acreditar lo relatado en los hechos narrados en los incisos a), b), c) del capítulo de hechos de la presente denuncia."*

Es de señalarse que en cumplimiento a ese ofrecimiento de prueba, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE Veracruz, como ya se mencionó, el ocho de febrero del año en curso, mediante Acta AC-OPLEV-OE-005-2016, la cual por haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, certificó lo siguiente:

"...Que tengo a la vista la primera dirección electrónica referida, <http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gobernador/>, en la que observo una página que en la parte superior izquierda contiene un escudo acompañado del texto "Veracruz Gobierno del Estado", así como las palabras siguientes: "Blog", "Gobierno", "Destacado", "Sala de prensa", y "Transparencia". Asimismo, en la parte superior derecha advierto diversos iconos sin texto alguno.

En la parte central de dicha página, advierto con letras de mayor tamaño el texto "Javier Duarte de Ochoa Gobernador del Estado de Veracruz" acompañado de una imagen que en la parte inferior contiene el texto siguiente:

Nació en el Puerto de Veracruz, el 19 de septiembre de 1973. Es licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana (2001); Maestro en Derecho, Economía y Políticas Públicas por el Instituto Universitario Ortega y Gasset, en España (2002); Doctor en economía e Instituciones, por la Universidad Complutense de Madrid, en España (2013); y Maestro en Gestión Pública aplicada ...

En el costado izquierdo del texto advertido en la dirección electrónica de referencia y que recién se ha transcrito, observo dos iconos acompañados del texto siguiente: "Síguelo en: "Facebook", "Twitter", "Descargar foto aquí".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

De igual manera, advierto diversas palabras agrupadas en tres listados en la parte inferior de la página electrónica en que me encuentro...”

Lo anterior, hace constar la existencia de una página de internet que contiene el escudo de Gobierno del Estado de Veracruz, en la misma consta el nombre de Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz, y en el costado izquierdo de dicha dirección electrónica hay dos iconos con el texto “Facebook”, “Twitter”.

Sin embargo, del análisis exhaustivo de la documental pública antes expuesta, no se advierte aspecto alguno que nos permita tener por acreditada la afirmación hecha por el denunciante respecto de la supuesta vinculación de la página de internet oficial de Gobierno del Estado de Veracruz, con la cuenta personal de “Twitter” del hoy denunciado, incumpliendo así con la carga probatoria que le correspondía al Partido Político denunciante en razón del principio dispositivo que rige en los Procedimientos Especiales Sancionadores, tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-8/2014, y la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-5/2015.

Lo anterior acorde al principio dispositivo que rige a los procedimientos especiales sancionadores, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de esos elementos de prueba.

Menos aún, que permita tener por acreditados los hechos señalados por el denunciante respecto a: *"...la cuenta de Twitter del Gobernador denunciado, son bienes intangibles del Estado (mismas que se encuentran enlazadas en el ciberespacio), creados con recursos públicos tangibles y por ende, se le debe dar un uso racional, dentro del marco legal aplicable para cualquier bien o recurso público perteneciente al Estado..."*

Es decir, ante la falta de medios de convicción que permitan a este Tribunal Electoral tener por acreditada la afirmación del supuesto uso de recursos públicos para difundir lo expresado por Javier Duarte de Ochoa en su cuenta personal de Twitter, es imposible determinar que se configura la supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, de sostener lo contrario, se corre el riesgo de generar una vinculación de hechos no probados y por ende desvirtuar la obligación que tiene el denunciante de acreditar los hechos constitutivos de su queja.

En este contexto, no es posible acreditar lo que afirma el Partido Acción Nacional, respecto de que la cuenta usada por el denunciado fue creada con recursos públicos.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la violación aducida referente al contenido de los mensajes publicados en la cuenta personal de "Twitter" del denunciado así como que dicha cuenta haya sido creada con recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. Por lo que hace a los hechos referidos por diversos medios de comunicación impresos y electrónicos no oficiales, los cuales hacen alusión a dos reuniones, una celebrada el treinta de noviembre y la siguiente el veintinueve de diciembre ambas de dos mil quince, la primera en el Asadero Cien y la segunda en Casa Veracruz:

Comida con periodistas en el "Asadero Cien". El promovente manifiesta que: *el treinta de noviembre de dos mil quince, en el restaurante llamado "Asadero Cien" ubicado en la avenida Maestros Veracruzanos, número 89, Colonia Modelo, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el ahora denunciado acudió a una comida con una docena de periodistas en la que también se encontraba el Diputado Federal y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Alberto Silva Ramos, en dicha comida Javier Duarte de Ochoa manifestó que sería el quien decidiría la candidatura de su partido para relevarlo en 2016. Lo anterior, violenta al menos el principio de imparcialidad y equidad que establece el artículo 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución Local.*

Comida de la Unidad en Casa Veracruz. El actor señala que: *el veintinueve de diciembre de dos mil quince en Casa Veracruz se celebró una comida a la cual los asistentes fueron Héctor Yunes Landa, Alberto Silva Ramos, Flavino Ríos Alvarado, Tomás Ruíz González, Erik Lagos Hernández y Jorge Alejandro Carvallo Delfín. La denominada Casa Veracruz es un bien público que ha sido recibido por el ahora denunciado, ya que es el Gobernador del Estado de Veracruz, pero la comida que se celebró en la fecha antes mencionada, fue un acto netamente partidista del Partido Revolucionario Institucional, y no de un acto que revista las características de la función del Gobernador Constitucional del*

Estado, lo cual actualiza el ilícito contenido en la fracción III del numeral 321 del Código Electoral.

En esta tesitura, este Tribunal Electoral debe dilucidar si es posible atribuirle las manifestaciones y conductas a Javier Duarte de Ochoa de las cuales informan las notas periodísticas tanto impresas como electrónicas aportadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, lo que deberá ser motivo del siguiente análisis:

CASO CONCRETO.

Medios de comunicación electrónicos.

- Versiones; "El Presidente me delegó que yo decida: Duarte", publicada el treinta de noviembre de dos mil quince, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.versiones.com.mx/el-presidente-me-delego-que-yo-decida-duarte/>.¹⁰
- Periódico Noreste Diario Regional Independiente: "Comida de la Unidad en casa Veracruz", publicada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, en la siguiente dirección electrónica: <http://noreste.net/noticia/comida-de-la-unidad-en-casa-veracruz/>.¹¹
- Periódico el Político de Xalapa: "Javier Duarte come con los Gallos por la candidatura del PRI", publicada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, en la siguiente

¹⁰ Verificada la existencia de la nota de conformidad con lo establecido en el Acta AC-OPLEV-OE-005-2016, signada por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE Veracruz, visible a Foja 65 del expediente en que se actúa.

¹¹ Idem foja 68



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dirección

electrónica:

<http://www.elpolitico.com.mx/politica/item/58022-javier-duarte-come-con-los-gallos-por-la-candidatura-del-pri.htm>¹²

- Periódico Es tema: "¡Comida en casa Veracruz! Asisten Javier Duarte, Héctor Yunes, Carvallo, Adolfo Mota, Erik Lagos y Beto Silva", publicada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.estema.com/comida-en-casa-veracruz-asisten-javier-duarte-hector-yunes-carvallo-adolfo-mota-erick-lagos-y-beto-silva/>¹³

- Al Calor Político: "El Gobernador en la comida de Unidad en casa Veracruz", publicada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.alcalorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=26852#.VpXtsfnhDIU>.¹⁴

- Municipiossur. Com: "Encabeza Javier Duarte "Comida de Unidad" en "Casa Veracruz", publicada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, en la siguiente dirección electrónica: <http://municipiossur.com/secciones/estados/53686-encabeza-javier-duarte-comida-de-unidad-en-casa-veracruz>.¹⁵

- Periódico Noticias Veracruz: "No asistió Pepe Yunes a Comida de la Unidad convocada por Duarte", publicada el

¹² Idem foja 71

¹³ Idem foja 69

¹⁴ Idem foja 68

¹⁵ Idem foja 69

veintinueve de diciembre de dos mil quince, en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.noticiasveracruz.com/noticias/no-asisti%C3%B3-pepe-yunes-%E2%80%9Ccomida-de-la-unidad%E2%80%9D-convocada-por-duarte>¹⁶

- Periódico Quadratin: "Encerrona en Casa Veracruz: en la mesa, los aspirantes a la gubernatura", publicada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, en la siguiente dirección electrónica:
<http://veracruz.quadratin.com.mx/Encerrona-en-casa-veracruz-en-la-mesa-los-aspirantes-a-la-gubernatura/>¹⁷

Ahora bien, como lo certificó en su momento el OPLE Veracruz mediante el acta circunstanciada ya mencionada, dichas publicaciones, efectivamente se difundieron en los portales de internet en las fechas señaladas.

Es necesario precisar que la valoración de prueba plena es sobre la existencia de las mismas en la red, no sobre los efectos o alcances de su contenido. Pues, al tratarse de publicaciones de internet que conforme a su naturaleza virtual representan pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí que son valoradas en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral de Veracruz.

¹⁶ Idem foja 69

¹⁷ Idem foja 71



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

De ahí, que en su valoración, no se puede considerar evidenciado algo que exceda de lo que se observa a simple vista y se encuentre expresamente consignado en las publicaciones, puesto que ello es, precisamente, lo que en su caso, de manera directa o espontánea advierte o percibe la ciudadanía interesada en ese tipo de información, al momento de ingresar en los referidos portales de internet.

En el caso, del análisis de las referidas publicaciones virtuales, este Tribunal Electoral advierte, específicamente, lo siguiente:

- I. De la nota publicada el treinta de noviembre de dos mil quince, es una nota aislada, publicada en un portal de internet, no oficial, donde se refiere a una comida con un grupo de columnistas, de la cual no se publica ninguna imagen o en su caso, manifestación directa del denunciado que pusiera en riesgo la imparcialidad en el actual Proceso Electoral.

- II. De las notas correspondientes al veintinueve de diciembre de dos mil quince, se trata de información publicada en plataformas de internet de medios de comunicación particulares, es decir, no oficiales o gubernamentales; donde se informa de una reunión del Gobernador de Veracruz, con el Presidente Estatal del PRI, Alberto Silva Ramos, el Senador Héctor Yunes Landa, los Diputados Erick Lagos Hernández, Adolfo Mota Hernández, Jorge Carvallo Delfín y los Secretarios

de Gobierno y de Infraestructura y Obra Pública del Estado, se publicó la misma imagen en todos los medios de comunicación, los cuales también refirieron que se trataba de un evento privado, de las notas no se desprende que el Gobernador haya realizado alguna declaración, o manifestación que impacte directamente en el Proceso Electoral en desarrollo.

Respecto de las notas publicadas en medios impresos, que se refieren al evento celebrado en Casa Veracruz, como son:

Medios de comunicación impresos.

- Periódico *La política de Veracruz*, con la nota: "Ya me los comí", de treinta de diciembre de dos mil quince.
- *Diario de Xalapa*, con la nota: "Unidad ante todo: Duarte", de treinta de diciembre de dos mil quince.
- Periódico Mundo de Xalapa, con la nota: "Unidad ante todo: Duarte", de treinta de diciembre de dos mil quince.
- Periódico Oye Veracruz, con la nota: "Nos podemos poner de acuerdo en la elección y ganar: Héctor", de treinta de diciembre de dos mil quince.
- Periódico Imagen de Xalapa, con la nota: "Conclave priista de aspirantes a mini gubernatura", de treinta de diciembre de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Periódico El Heraldo de Xalapa, con la nota: "Unidad ante todo: Duarte", de treinta de diciembre de dos mil quince.
- Periódico Notiver, con la nota: "Pepe no va", de treinta de diciembre de dos mil quince.
- Periódico El Heraldo de Coatzacoalcos, con la nota: "Firmaron priistas acuerdo de unidad", de once de enero de dos mil dieciséis.
- Periódico Notiver, con la nota: "Declinan", de once de enero de dos mil dieciséis.
- Periódico Marcha, con la nota: "Alianza PAN-PRD no inquieta al PRI", de once de enero de dos mil dieciséis.
- Periódico El Heraldo de Xalapa, con la nota: "Priistas apapachan a Héctor Yunes Landa, de once de enero de dos mil dieciséis.
- El Diario Martinense, con la nota: "Firman acuerdo aspirantes a gubernatura", de once de enero de dos mil dieciséis.
- El diario de Xalapa, con la nota: "Reunión de grupos priistas con Héctor Yunes", de once de enero de dos mil dieciséis.

- Periódico La Política, con la nota: "Firman pacto de Unidad", de once de enero de dos mil dieciséis.

Las notas antes señaladas, publican declaraciones hechas por diversos funcionarios que asistieron a dicho evento, sin embargo no mencionan que el hoy denunciado haya realizado alguna declaración o manifestación que ponga en peligro la equidad en la contienda electoral. De igual forma, se trata de notas que si bien fueron publicadas en diversos medios tanto electrónicos como impresos, coinciden en el contenido de la misma.

Por lo que se refiere a las notas de once de enero de dos mil dieciséis, en su mayoría hacen alusión a la firma del Acuerdo de Unidad del Partido Revolucionario Institucional y no se advierte que existe alguna declaración por parte del hoy denunciado.

De lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el denunciante no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que dichas pruebas son insuficientes para determinar que las notas periodísticas publicadas en medios impresos y ligas electrónicas, acrediten la realización por parte de Javier Duarte de Ochoa de la conducta que se le imputa así como el uso de los bienes del Estado, de manera particular "Casa Veracruz", para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a quien sea candidato a Gobernador por dicho ente en las próximas elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Dado que tales contenidos informativos, en principio, sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, esto es, porque este tipo de publicaciones, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos que en este caso pretende acreditar el denunciante, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, y que puedan perfeccionar o corroborar.

Ya que al tratarse de publicaciones en portales de internet tienen una naturaleza virtual, lo que las hace pruebas técnicas, mismas que tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí que son valoradas en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral de Veracruz. Lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁸.

En el caso, este Tribunal advirtió del escrito de denuncia, que la parte quejosa para sustentar su acusación, únicamente ofreció como prueba las notas informativas tal cual como fueron publicadas en los portales de internet y en los medios impresos, sin adminicularlas con ningún otro medio probatorio que les permita un valor convictivo mayor al indiciario, aunado a que las notas informativas publicadas en medios impresos, solo pueden arrojar indicios sobre los

¹⁸ <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

hechos que refieren, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**¹⁹.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las pruebas presentadas por el promovente no son suficientes para acreditar la configuración de un supuesto que aplique al artículo 321 fracción III del Código Electoral.

En consecuencia, ante la falta de pruebas que acrediten la realización de la conducta atribuida a Javier Duarte de Ochoa, denunciada por el Partido Acción Nacional, debe privilegiarse la libertad de prensa porque sancionarla sería tanto como coartarla.

Aunado a que el sistema jurídico mexicano tiene como uno de sus pilares fundamentales la libertad de prensa, por lo que le corresponde a la parte que aduce la violación electoral, acreditar plenamente tal circunstancia, así como su correspondiente impacto en el proceso electoral, como ha sido el criterio de la Sala Superior en el SUP-JRC- 678/2015 y acumulados.

Ello es también acorde con los criterios sostenidos reiteradamente por la Sala Especializada en relación con el ejercicio de la libertad de prensa y la libertad de contenidos en las notas periodísticas que dan a conocer noticias o hechos de interés general para la sociedad, así como de libertad de

¹⁹ <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cobertura por los medios de comunicación social que dan seguimiento a las manifestaciones de actores públicos en un contexto democrático.

Por lo que ante una deficiencia probatoria por parte del denunciante, este Tribunal Electoral considera que debe prevalecer el derecho fundamental de la libertad de prensa.

Como consecuencia de la conclusión alcanzada, en la especie, **NO SE ACTUALIZA** una violación a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Federal, 79 de la Constitución Local y 321 fracción III del Código Electoral.

Culpa In Vigilando del Partido Revolucionario Institucional.

En el caso resulta innecesario el referido análisis ya que como hemos visto no se actualizó por parte de Javier Duarte de Ochoa violación alguna a los artículos 134 de la Constitución Federal, 79 de la Constitución Local y 321 fracción III del Código Electoral, lo cual resulta suficiente para no atribuirle al Partido Revolucionario Institucional responsabilidad alguna bajo la figura de culpa in vigilando.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de

internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la inobservancia de la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente, al ciudadano Javier Duarte de Ochoa, en su carácter de Gobernador del Estado de Veracruz y al Partido Revolucionario Institucional en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, José Oliveros Ruiz y Javier Hernández Hernández a cuyo cargo estuvo la ponencia, firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO JOSÉ
OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**